

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006773

30 DIC 2011

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio del 17 de marzo de 2009 radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el No.425-8756, el Gerente de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.**, solicitó reestructuración de horarios en la ruta Pozo Hondo (Tausa) - Zipaquirá - Bogotá y viceversa, siendo elaborado el estudio de oferta y demanda por la firma TRANSCONSULTA LTDA.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la Resolución No. 000155 del 5 de junio de 2009, a través de la cual se niega la reestructuración de horarios en la ruta Pozo Hondo (Tausa - Cundinamarca) - Bogotá (Vía Tausa) y viceversa, solicitada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA.**

Que la Dirección Territorial Cundinamarca informó al Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS**, mediante comunicación del 8 de junio de 2009 radicada bajo el MT-0425-2-004619 para que se notificara de la Resolución No.000155 de 2009, siendo enviada por correo certificado de la Red Postal de Correos 472 a la Calle 5 B No.15-13 en Zipaquirá, la cual fue devuelta el 19 de junio de 2009 con un sello, en el que se señala en un recuadro con una (X), que el número no existe.

Que al no haber comparecido el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, no se pudo surtir la notificación personal, razón por la cual la Dirección Territorial Cundinamarca expidió el Edicto No.027 fijado el 8 de julio de 2009 y desfijado el 22 del mismo mes y año.

Que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca el 26 de noviembre de 2009 bajo el No.2009-873-027279-2, presentó recurso de

W

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No.000155 de 2009, los cuales fueron rechazados con la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, concediendo el de queja ante la Dirección de Transporte y Tránsito.

Que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, mediante escrito del 11 de junio de 2010 radicado en la planta central del Ministerio de Transporte bajo el radicado 2010-321-034792-2 de la misma fecha, interpuso recurso de queja contra la Resolución No.000153 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE PARA EL RECURSO DE QUEJA

Expresa que la Dirección Territorial Cundinamarca por medio de la Resolución No.000155 del 5 de junio de 2009, le negó la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta Pozo Hondo - Bogotá y viceversa, a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución No.0995 de 2009.

Aduce igualmente que el Acto Administrativo No.000155 de 2009 no le fue notificado a su representada porque la citación se envió a una dirección equivocada, tal como lo reconoce el Ministerio en la Resolución No.000153 de 2010, cuando señaló:

"Si bien es cierto en el oficio No (sic) 004619 de junio 08 (sic) de 2009, por medio del cual se solicita al representante (sic) legal (sic) de Expreso Los Comuneros Ltda: (sic), comparecer ante el Ministerio de Transporte, para notificar de manera personal el contenido de la Resolución No (sic) 000155 de junio 05 (sic) de 2009, fue devuelto por no encontrarse el número de la dirección, ya que de forma involuntaria se añadió una letra de más..."

Arguye que una vez se produjo la devolución, debió la Dirección Territorial Cundinamarca verificar la dirección y al ver el error cometido, proceder a enviar la comunicación nuevamente y no como se actuó fijando un edicto para que la empresa no se enterara, además que perfectamente pudieron haberse comunicado telefónicamente, ya que la notificación por edicto se surte cuando agotado el trámite para realizarla personalmente, esta no se pudo llevar a feliz término, de tal forma que considera que existió violación al debido proceso y al derecho de defensa, razón por la que solicita que se estudie el recurso de queja y consecuentemente se autorice la reestructuración de horarios solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE PARA EL RECURSO DE APELACIÓN

Aduce que el recurso fue presentado en forma oportuna, toda vez que la comunicación MT-425-2-004619 del 8 de junio de 2009 solicitando que se acercara a notificarse fue enviada a la Calle 5B No.15-13 en Zipaquirá y la dirección correcta es Calle 5 No.15-13 en la misma ciudad, siendo así como al no haberse surtido la notificación de forma correcta, se está violando el principio de transparencia e impedía el derecho a la contradicción.

Por otra parte expresa que su representada solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca mediante comunicación radicada bajo el No.425-8756 del 20 de

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

marzo de 2009, el registro de la reestructuración de horarios en la ruta Pozo Hondo (Tausa) – Zipaquirá – Bogotá – D.C., en la siguiente forma:

HORARIOS REESTRUCTURADOS

SALIENDO DE BOGOTA D.C.	SALIENDO DE POZO HONDO (TAUSA)
HORARIO	HORARIO
04:55	04:00
05:55	05:00
06:55	05:30
07:55	06:00
08:55	06:30
09:55	07:00
10:55	08:00
11:55	10:00
12:55	11:00
13:55	12:00
14:55	13:00
15:55	14:00
16:55	15:00
17:55	16:00
18:55	17:00

Características del Servicio:

Clase de Vehículo: Bus
 Nivel de servicio: Corriente (básico)
 Frecuencia: Diaria

Manifiesta su inconformidad en los siguientes hechos:

1. "En el numeral 3.1. del Estudio que sustentó la solicitud de reestructuración de horarios, se expresó textualmente:

"Los aforos de vehículos y servicios se hicieron en el cruce de la autopista Norte, donde se hace el desvío hacia Tausa y Pozo Hondo, zona rural del municipio de Tausa".

"No vemos, como el funcionario que hizo el análisis del Estudio Técnico, puede confundir este sitio con el Puente del Común, en Chía. Tampoco se entiende que pretenda que se aforen todos los vehículos que pasen por el sitio de aforo, cuando la solicitud se refiere a la reestructuración de horarios en una ruta específica: Pozo Hondo (Tausa) – Bogotá D.C., sin poder reestructurar horarios en otras rutas o de otras empresas.

(...)

2. "Se adjuntó fotocopias de los formatos diligenciados para aforos, encuestas de preferencia y rotación de demanda, donde puede comprobarse que tienen ligeras modificaciones de diseño, para aprovechar mejor los espacios, pero con, exactamente, la misma información de los formatos de la Resolución 3202/2001(sic). Los nombres de los aforadores y encuestadores están enumerados

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

en el numeral 3.6 del Estudio Técnico. Las horas exactas de los aforos y encuestas están especificados en cada renglón de los formularios. Si se revisa el Cuadro No 1 "AFOROS" (se vuelve a anexar para facilitar su consulta), puede comprobarse que la hora de paso, siempre es posterior a la hora de despacho, ya que los aforos y encuestas no se realizaron en los sitios de despacho de los vehículos, atendiendo lo prescrito en la resolución 3202/2001 (sic). En el Cuadro No 2" (se vuelve a anexar para facilitar su consulta) puede verse claramente la hora en que se hizo cada encuesta, junto con la completa identificación del vehículo y demás datos pertinentes.

(...)

3. "En el Numeral (sic) 3, PROCEDIMIENTO TECNICO (sic) Y LEGAL, del Estudio Técnico, se dijo que para cumplir con la metodología de la Res. 3202/2001 (sic), específicamente, los Numerales 4 y 4.1, los aforos de vehículos y servicios se hicieron en un sitio rural de Tausa y las encuestas se realizaron en el Terminal de Zipaquirá. Los aforos deben corresponder a todos los vehículos y horarios de la ruta objeto de reestructuración, mientras que las encuestas se hacen para una muestra significativa de los horarios. La metodología de la Resolución 3202/2001, indica que los porcentajes de preferencia encontrados, se aplican a la cantidad de pasajeros aforados, para encontrar la cantidad de pasajeros por cada preferencia (rutas, clase de vehículos, hora de salida).

"En los Cuadros No (sic) 1. "AFORO DE VEHICULOS (sic) Y PASAJEROS" y No 2. "ENCUESTAS DE PREFERENCIA" puede verse que en la columna Pasajeros del Cuadro No. 1 está la cantidad de pasajeros aforados en el sitio de aforo y en la columna "Pasajeros Encuestados" del CUADRO No 2, está la cantidad encuestada de pasajeros, que fue de 10 pasajeros, por horario, en todos los casos, muestra sugerida por la Resolución 3202/2001 (sic), para esta clase de vehículos.

(...)

4. "Si se observan los Cuadros No 1 y No 2, puede verse que en ningún día hubo horarios con un solo pasajero; lo que si hubo fue preferencias en que un pasajero de los diez encuestados, prefirió una ruta específica.
5. "El encabezado de las columnas de preferencia por rutas, se especifica un sitio como origen y otro sitio como destino, que sirven para identificar los dos sentidos de la ruta; se hizo así, por razones de espacio en las columnas de los formularios, pero esto no introduce ningún error en las respuestas, ya que todas se está identificando con claridad la ruta del pasajero encuestado.

(...)

6. "Con los anteriores argumentos se comprueba que el Estudio Técnico, justificativo de la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta Pozo Hondo - Bogotá, **cumplió rigurosamente** con la metodología de la Resolución 3202/2001 (sic) y que los argumentos negativos del funcionario que analizó la solicitud, son caprichosos y apartados totalmente del análisis transparente y técnico del Estudio presentado.

(...)

7. "La cantidad total aforada de pasajeros en la ruta Pozo Hondo (Tausa) - Bogotá fue de 1730 pasajeros / día-sentido, con lo cual se justifica la reestructuración solicitada. Si hubo 108,9 Pasajeros / día-sentido, con origen-sentido: Pozo Hondo - Bogotá, esto quiere decir que la mayoría de pasajeros, hace rutas intermedias,

*"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

*como corresponde al nivel de servicio autorizado, que es el **BASICO** (sic), en el cual, los vehículos pueden detenerse para recoger pasajeros en cualquier sitio intermedio, entre el origen y el destino.*

"Resaltamos que se hicieron encuestas de rotación de demanda en los vehículos, ver Cuadro No 4 del Estudio Técnico, donde se confirmó que en la ruta hay una alta rotación de pasajeros, con un promedio de 51 pasajeros por horario, confirmando la necesidad de la reestructuración solicitada."

Finalmente solicita se realice la revisión, análisis y se reponga la Resolución No. 155 de junio 5 de 2009 y en su lugar se proceda a registrar la reestructuración de horarios solicitada en la ruta Pozo Hondo (Tausa) - Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es necesario para el Despacho, evaluar si el recurrente tiene o no razón en su argumentación sobre la falla cometida por la Dirección Territorial Cundinamarca en el trámite de la notificación, ante lo cual se pudo establecer con los documentos obrantes dentro del expediente que efectivamente la citación de comparecencia para que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.** se notificara, se realizó a una dirección equivocada, ya que figura en el expediente a folio 182 la comunicación MT-425-2-004619 del 8 de junio de 2009 expedida por la citada dependencia, a través de la cual se le informa al Representante Legal de la mencionada sociedad que debe acercarse a notificarse de la Resolución No.000155 del 5 de junio de 2009, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del citado oficio, misiva que fue enviada a la **Calle 5B No.15-13** en Zipaquirá – Cundinamarca y en el anverso efectivamente aparece un sello de la Red Postal de Colombia 472 donde se señala que no existe el número y al verificar los escritos de la empresa, se pudo establecer que la dirección correcta es **Calle 5 No.15-13**, configurándose así una indebida notificación.

En este orden de ideas, en relación con la expedición de la Resolución No. 000153 del 18 de mayo de 2010, por la cual se rechazan los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Representante legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra el Acto Administrativo No.000155 del 5 de junio de 2009, se pudo determinar que la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo no se ajusta a derecho y por ende es deber de este Despacho enderezar la actuación surtida, toda vez que en virtud del debido proceso y el derecho a la defensa el recurso de apelación debe ser avocado y decidido de fondo por esta instancia, por configurarse una indebida notificación por parte de la Dirección Territorial Cundinamarca, para lo cual esta dependencia se pronunciará en los términos que establece la ley máxime cuando la precitada dependencia en la primera providencia enunciada reconoce el error en que incurrió en el acápite de consideraciones del despacho, donde señaló:

"Si bien es cierto, en el oficio No.004619 de junio 08 (sic) de 2009, por medio del cual se solicita al Representante Legal de Expreso Los Comuneros Ltda. (sic) comparecer ante el Ministerio de Transporte, para notificar de manera personal el contenido de la Resolución No.000155 de junio 05 (sic) de 2009, fue devuelto por no encontrarse el número de la dirección, ya que de forma involuntaria se añadió una letra de más, también lo es, que de acuerdo a lo establecido en el

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

artículo 45 del C.C.A. de no poderse notificar personalmente, deberá proceder la notificación por edicto, el cual fue fijado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el número 027, el día 08 (sic) de julio de 2009 y desfijado el día 22 de julio del mismo año". (Negrillas fuera de texto).

Frente a lo anterior, es relevante para el Despacho precisar que la notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando esta última no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con ese fin, de tal suerte que es prudente traer a colación sendos pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado donde se expresó:

"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA/ACTUACION ADMINISTRATIVA-Alcance de la notificación

Uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas es el de publicidad, en virtud del cual la administración esta en la obligación de poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin no sólo de que éstos se enteren de su contenido, sino que puedan impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. La notificación de los actos, por los medios regulares determinados por la ley, constituye indudablemente no sólo una formalidad encaminada a darle legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, sino una garantía del debido proceso y del derecho de defensa. Como las formalidades para llevar a cabo aquélla han sido instituidas no precisamente en beneficio de la administración, sino de los administrados, no es discrecional o facultativo de la administración cumplirlas, pues en esta materia sus competencias son reglada.

(...)

"Según el art. 209 de la C.P., "La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundaría en beneficio del interés público o social". Sentencia de Tutela No. 420/98 de Corte Constitucional, 13 de Agosto de 1998, Referencia: Expedientes T-160505 y T-160515, MP. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

"Observa la Sala que la precitada resolución que niega la prestación solicitada por el demandante no fue notificada en forma personal o al menos este hecho no se encuentra acreditado en el informativo, tal como expresamente lo prevé el artículo 44 del C.C.A. y sí por el contrario se procedió a la notificación por edicto de 11 de abril de 1.996 En este punto dirá la Sala que la notificación por edicto se realiza cuando ha sido imposible hacer la notificación personal y de ello no hay prueba en el expediente; es esta una garantía que tienen los administrados

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

que les permiten conocer las obligaciones que las autoridades pretenden hacerles efectivas y las determinaciones tomadas respecto a sus peticiones. Como en el sub lite no se dio cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 44 y 45 del C.C.A, desbordando la preceptiva de que trata el artículo 29 de la Carta Política, es viable la tutela impetrada, pues la Administración estaba en la obligación de efectuar la notificación en legal forma. Así las cosas, el proveído impugnado amerita ser revocado para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso". (Subrayado del propio texto). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" – Consejero Ponente: Dr. Carlos A. Orjuela Góngora el 1 de julio de 1999 – Radicación No.AC-6673,

Igualmente es importante hacer referencia a la existencia y eficacia de los actos administrativos, sobre lo cual se ha enunciado:

"ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

ACTO ADMINISTRATIVO-Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente".

Con fundamento en lo anteriormente contemplado, se le halla la razón al impugnante en lo que hace referencia al recurso de queja y por consiguiente se procederán a evaluar los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

Para efectos de analizar los argumentos esbozados por el impugnante, es relevante para este Despacho hacer algunas precisiones de carácter general y legal, siendo así como de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene como fin el servirle a la comunidad y promover la prosperidad general, siendo los servicios públicos inherentes a su finalidad y por ello están sometidos al régimen jurídico que fija la ley, que para el caso del servicio público de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 del 30 de diciembre de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* y

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

336 del 20 de diciembre de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*.

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, fluvial, marítimo, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Así las cosas, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"*, que en su artículos 25 y 37 señaló:

"ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE MOVILIZACIÓN. *Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- *Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*

(...)

ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS. *Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

F

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARÁGRAFO. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá".

Hechas las apreciaciones de orden legal precedentes y en razón a que los demás argumentos del apelante son de carácter técnico, se hizo necesario solicitar por parte de este Despacho la intervención de un profesional en esta área, para que efectuara el correspondiente análisis, el cual fue rendido en los siguientes términos:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada y del consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de reestructuración de los horarios de la ruta Pozo Hondo (Tausa) – Bogotá D.C. y viceversa, fue realizada por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S. mediante radicado No.425-8756 del 20 de marzo de 2009.
- El "ESTUDIO TÉCNICO, PARA DETERMINAR LA DEMANDA Y OFERTA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA RUTA: POZO HONDO (TAUSA) – ZIPAQUIRÁ – CAJICÁ – CHIA – BOGOTÁ D.C. Y VICEVERSA CON EL OBJETO DE REESTRUCTURAR LOS HORARIOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 171 DE 2001" fue realizado por la firma TRANSCONSULTA LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 0016 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- Atendiendo cada uno de los aspectos mencionados por el recurrente en el escrito de apelación, este Despacho manifiesta lo siguiente:
 1. En lo referente a la ubicación del sitio de aforo se evidencia dentro del estudio soporte de la solicitud, en el numeral 2. DATOS TÉCNICOS DE LA RUTA, que los tramos que comprenden la ruta en estudio son los siguientes:
 - Pozo Hondo – Tausa (Centro)
 - Tausa – Zipaquirá
 - Zipaquirá – Cajicá
 - Cajicá – Chía

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- Chía – Bogotá D.C. (Portal del Norte)
- (Bogotá) Portal del Norte – Terminal

Teniendo en cuenta los tramos que se incluyen dentro de la ruta en análisis, se puede determinar que el sitio al que hace referencia el recurrente (Cruce de la Autopista Norte, donde se hace el desvío hacia Tausa, zona rural del municipio de Tausa) corresponde al Puente del Común, sitio ubicado en la zona suburbana del municipio de Chía y en donde se presenta tránsito de vehículos urbanos, por lo que se evidencia un error en la ubicación del punto de aforo. Es de señalar al peticionario que dentro del estudio remitido y demás documentación soporte no se presenta croquis o aclaración sobre la ubicación del punto de aforo en la que se permita, sin lugar a dudas, ubicar geográficamente el sitio exacto en el que se tomó la información correspondiente a los aforos.

De igual manera, es de señalar que según lo establecido en la Resolución 3202 de 1999 en el numeral 4.3. "La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de todo el transporte de pasajeros en la misma, sin registrar más de una vez cada viaje" subrayado fuera de texto, dicho censo corresponde al 100% de los vehículos que pasan por el punto escogido. Por lo anterior, se determina que no le asiste la razón al peticionario por cuanto no se ubicó de manera adecuada el punto de aforo y no se aforo la totalidad de los vehículos según lo evidenciado en el Cuadro No 1 del estudio presentado por el consultor, tal y como lo establece la resolución 3202 de 1999.

2. Se aclara en este punto que la Resolución que establece los lineamientos para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera es la Resolución No. 3202 del 28 de Diciembre de 1999 y no la mencionada en el escrito de apelación. En dicha resolución se incluyen entre otros aspectos, los diferentes formatos a ser utilizados en la toma de información en campo y al realizar la comparación con los utilizados por TRANSCONSULTA LTDA., se establece que los formatos de encuesta y rotación de demanda no son los mencionados en la resolución referenciada y no incluyen información tal como: Nivel de Servicio del vehículo, el Saldo (Neto en el formato utilizado por el consultor), ruta, vía, datos de los encuestadores. Por lo anterior, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente por cuanto modificó y utilizó de forma inadecuada los formatos establecidos para la toma de información en campo.
3. Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de "determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora". Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que los puntos de aforo y encuestas fueron ubicados en sitios diferentes, estadísticamente no es posible establecer un factor de expansión real por cuanto la muestra no se puede convertir en una estimación para toda la población, si son evaluados en sitios geográficamente diferentes y en los cuales el comportamiento de los pasajeros en cuanto a sus desplazamientos es diferente. En este aspecto, no le asiste la razón al recurrente dado que no siguió lo establecido en el numeral 4 de la Resolución 3202 de 1999.

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

4. Ciertamente en los cuadros referidos por el recurrente, se evidencia que en su mayoría fueron encuestados 10 pasajeros por vehículo, por lo que en lo relacionado con este punto le asiste la razón.
5. En el cuadro 2 remitido por el recurrente se indica a Pozo Hondo como el origen de los pasajeros encuestados, sin embargo, en el mismo cuadro se señala como origen del vehículo la ciudad de Bogotá, presentándose una inconsistencia en la información. Es de resaltar que los formatos incluidos dentro de la Resolución 3202 de 1999 permiten de manera clara, plasmar la información recopilada en campo, indicando así mismo el sentido del desplazamiento de los pasajeros y del vehículo, el cual debe coincidir, con el fin de establecer en que sentido se presenta la mayor carga de desplazamientos en la ruta en análisis, entre otros aspectos. Es importante aclarar al peticionario, que de allí se puede establecer de manera real la distribución de los horarios por sentido dentro de la ruta.
6. Al respecto de este punto se señala al recurrente que el análisis desarrollado se realiza a partir de la documentación remitida y según las disposiciones legales y técnicas pertinentes para la toma de la decisión definitiva.
7. La cantidad de pasajeros aforados o encuestados no son aspectos que por sí solos justifiquen la reestructuración de horarios, dado que debe evaluarse entre otros puntos cuantos de ellos toman la ruta en estudio y que tan representativa es la muestra tomada sobre el total de la población que por allí transita. Es importante mencionar que considerando que el consultor solo evaluó los pasajeros que tomaron vehículos de la empresa recurrente, no se determinó si en vehículos de otras rutas, como por ejemplo Bogotá-Zipacquirá-Ubaté, contaban con pasajeros que tuvieran como destino Pozo Hondo y por esto, no se determinó la demanda real en la ruta en estudio. Lo anterior sin mencionar que como se estableció en los puntos anteriores, no se siguió la metodología señalada en la Resolución 3202 de 1999 para la toma de información y posterior análisis de este tipo de estudios de determinación de necesidades de movilización.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón al recurrente y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 155 del 05 de Junio de 2009 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para la ruta Pozo Hondo (Tausa) - Bogotá (vía Tausa) y viceversa, por cuanto no se siguió de forma correcta y adecuada la metodología planteada en la Resolución 3202 de 1999."

Del análisis efectuado a lo expresado por el impugnante, necesariamente se debe concluir que el recurso de queja está llamado a prosperar y que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la cual habrá de confirmarse en todas sus partes la Resolución No.000155 del 5 de junio de 2009.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de queja interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de avocar el conocimiento del recurso de apelación impetrado contra el Acto Administrativo No.000155 del 5 de junio de 2009, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.**, contra la Resolución No.000155 del 5 de junio de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Representante Legal de la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.** en la última dirección registrada (Calle 5 No.15-13 - Teléfono:30701840 en Zipaquirá - Cundinamarca), el contenido de la presente providencia de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

**DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS**

Proyectaron:
Revisó:
Concepto Técnico:
Fecha:
Radicado:
Tipo de Respuesta:

44.
Lilia B. Cuadros N. y Elsa A. González A.
Carolina Pombo R.
Andrea L. Rodríguez
26-12-11 (RI-223 y 255-10 y 265-11-Queja-Exp. Los Comuneros-Res.153-10)
MT- 20103210347922 y 20108710006183-10
Total (X) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D. C., a las 16:00 horas del día dos (2º) de febrero de 2012, notifiqué personalmente al señor JORGE ENRIQUE RIVERA DIAZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.338.661, quien actúa como Apoderado de EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., del contenido de la Resolución No. 6773 de diciembre 30 de 2011, "Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto por el Representante legal de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S. A. S., contra la Resolución No. 000153 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA Santibanez
C. C. 11332661 219C
DIRECCION Calle 5 No. 15-13
CIUDAD Zipacigua
TELEFONO 8525070
FECHA Feb. 2/2012

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Signature]
C.C. 60237292